

INE/CG534/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN SU ENTONCES CANDIDATO PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR AL ESTADO DE QUERÉTARO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/257/2015/QRO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/257/2015/QRO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Perla Flores Suárez. El once de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-UT/9621/2015, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente IEEQ/PES/257/2015-P, integrado con motivo de la queja presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro el veintiséis de mayo del dos mil quince, por la C. Perla Flores Suárez en contra del Partido Acción Nacional y del C. Francisco Domínguez Servién entonces candidato a Gobernador del Estado de Querétaro denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos (Foja 5 a 28 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“1. Es un hecho que nos encontramos en el Proceso Electoral 2014-2015, en el periodo denominado legalmente como campaña electoral.

2. Es un derecho de los partidos políticos difundir su oferta política ante la ciudadanía, para obtener su preferencia mediante el voto.

3. Es un hecho público y notorio que el Partido Acción Nacional (PAN) es un Partido Político Nacional con registro vigente en el Instituto Nacional Electoral.

4. Es un hecho público y notorio que el Senador con licencia Francisco Domínguez Servién, es candidato por el Partido Acción Nacional (PAN) al Gobierno del Estado de Querétaro.

5. Que desde el día 04 de mayo de 2015, en el portal de videos YouTube se publicó un video que contiene el audio de una llamada telefónica entre Francisco Domínguez Servién y Carlos Mendoza Davis, ambos candidatos por el Partido Acción Nacional al Gobierno del estado de Querétaro y Baja California Sur respectivamente.

(...)

6. Que en fecha 05 de mayo el diario Reforma, diversos medios de comunicación dieron cuenta de un audio que daba cuenta de una llamada telefónica entre Francisco Domínguez Servién y Carlos Mendoza Davis, ambos candidatos por el Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de Querétaro y Baja California Sur, respectivamente.

(...)

7. Que el audio de la llamada difundida por diversos medios de comunicación, tiene como contenido lo que a continuación se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/257/2015/QRO**

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN: Bueno

Carlos Mendoza Davis: ¡Panchito!

Francisco: ¿Cómo andas Carlitos?

Carlos Mendoza DAVIS: Oye, ¡que chingón regalo me dejaste! ¡Te mamaste los dientes cabrón! ¡eh!

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN: No amigo... Te lo mereces

Carlos Mendoza Davis: No Pancho de veras, wey... me... ¡me cimbró cabrón! Lo vi ya muy tarde, porque no había subido a la oficina. ¡Qué chingón está wey! ¡Te lo agradezco mucho!

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN: Con mucho cariño

Carlos Mendoza Davis: Fíjate que va a tener un lugar muy especial en mi casa

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN: ¡No hombre... con mucho cariño Carlitos!

Carlos Mendoza Davis: Ya lo sé cabrón... eh ¿Dónde andas wey?

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN: Aquí estoy en el pleno wey

Carlos Mendoza Davis: ¿Y fuiste a ver a este wey el Kors? ¿o no?

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN: Si ya wey... ¡Tú vas pa´allá ahora no?

Carlos Mendoza Davis: Ahí voy pa´allá wey ahorita ¿y que tal?

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN: Este, lo que le pedí, le bajó

Carlos Mendoza Davis: Mmmju

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN: Este se compromete con seis este mensual

Carlos Mendoza Davis: ¿De aquí a cuando?

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN: Al día de la elección, Ósea, seis en cinco meses, ¡seis por mes!

Carlos Mendoza Davis: 3 kilos?

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN: Aja

Carlos Mendoza Davis: ¿y está ahí?

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN: No, Seis kilos por mes!

Carlos Mendoza Davis: Seis kilos por mes?

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN: Si

Carlos Mendoza Davis: No mames cabrón, seis? Que te compromete después?

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN: Pues... pues a pagar chingón no? Ahí te digo cuanto

Carlos Mendoza Davis: Algo más o menos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/257/2015/QRO**

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN: Pero el mismo te va a decir, que, cuando y donde. Exactamente

Carlos Mendoza Davis: Órale cabrón, ahí voy pa´ allá entonces

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN: Sale

Carlos Mendoza Davis: ¡oye está a toda madre eh!

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN: Si wey, esta con madre wey

Carlos Mendoza Davis: Órale bye

Derivado de lo anterior, el Partido Acción Nacional conculca diversas disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.”

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LA C. PERLA FLORES SUÁREZ.

1. Un cd que contiene el audio que se transcribe en la queja (Foja 29 del expediente)

III. Acuerdo de recepción y prevención. El diecisiete de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/257/2015/QRO, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 65 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16303/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/257/2015/QRO. (Foja 67 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada a la C. Perla Flores Suárez.

- a) El dieciocho de junio de dos mil quince, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral constituirse en el domicilio de la quejosa a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/16774/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron

inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, fracción IV, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que reiterara o señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja aludido, así como para aportar elementos que permitieran generar convicción a esta autoridad respecto de los hechos que denuncia, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Foja 67 del expediente).

- b) El veintiséis de junio de dos mil quince mediante oficio INE/ VS/544/2015 se recibió por parte del Vocal Secretario de la Junta Local aludida, el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó el veinticuatro de junio de dos mil quince en el domicilio de la C. Perla Flores Suárez, localizó a dicha persona, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, y se le entregó el oficio aludido, todo lo cual se asentó en autos. (Fojas 68 a 72 del expediente).

VI.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha seis de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o);

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/257/2015/QRO

428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/257/2015/QRO

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción III, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aclare su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación adecuada toda vez que el quejoso no aportó elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Así las cosas, la autoridad electoral al advertir la frivolidad de la denuncia presentada debe proceder a prevenir a su promovente a efecto de que este, dentro del plazo establecido en la norma procesal, se encuentre en posibilidad de ampliar su querrela mediante la presentación de hechos o elementos de prueba distintos, los cuales por lo menos de manera indiciaria, permitieran robustecer los extremos de sus aseveraciones otorgando así a estas la objetividad necesaria y requerida para que, como resultado de una investigación de los hechos, se pudiera acreditar la actualización o no del supuesto jurídico electoral sancionable en que se apoya.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/257/2015/QRO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento
Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de dieciocho de junio de dos mil quince, requirió al quejoso para que aclarara su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, la quejosa no ha desahogado la prevención en cita.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicita fiscalicen los actos descritos en los hechos, al entonces candidato Francisco Domínguez Servién, toda vez que derivado del audio que ofrece como prueba, a entender del quejoso, se deduce que la obtención de recursos para la campaña en que el denunciado participó es de origen ilícito, y no presentar mayores elementos de prueba, la queja se consideró frívola.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/257/2015/QRO**

Es decir, al analizar los hechos, los elementos probatorios y la fundamentación utilizada por el quejoso en su escrito inicial de queja, fue posible concluir, por una parte, que los hechos y las pruebas aportados a esta autoridad electoral, por si solos no refieren conductas que pudieran violar la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos, toda vez que es claro la frivolidad de los mismos, motivo por el cual se acordó prevenir a la quejosa para que subsanara las omisiones en su escrito, no obstante, dejó de atender la prevención formulada mediante Acuerdo de dieciocho de junio de dos mil quince, mismo que le fuera notificado de manera personal el veinticuatro de los referidos.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con nitidez la fecha de término para que los quejosos estuvieran en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se les solicitó.

Así, los quejosos tenían como plazo máximo para contestar la prevención efectuado por la Unidad de Fiscalización el día veinticinco de junio de dos mil quince, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
18 de junio de 2015	24 de junio de 2015	25 de junio de 2015

Sin embargo, tal y como se desprende de las constancias que obran en expediente, la quejosa no contestó en tiempo la prevención que les fue notificada el día veinticuatro de junio de dos mil quince, situación que implícitamente actualizaba la figura del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 41, numeral 1, inciso c) y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que la quejosa **no desahogó la prevención** formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/257/2015/QRO

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por la C. Perla Flores Suárez, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato el C. Francisco Domínguez Servién, para la elección de Gobernador del Estado de Querétaro, por actos que consideran violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

Ahora bien, dado que la quejosa no desahogó la prevención de mérito en los plazos y términos señalados en el acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, numeral 1, fracción II, 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la C. Perla Flores Suárez, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Francisco Domínguez Servién, en su carácter del entonces candidato por dicho instituto político para la elección de Gobernador al Estado de Querétaro, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la C. Perla Flores Suárez para los efectos a que haya lugar.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/257/2015/QRO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**